

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN OCAÑA, A 4 DE ABRIL DE 1531, POR LA QUE SE NOMBRA A DON ANTONIO NAVARRO REGIDOR DE LA CIUDAD DE LEÓN. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 48 v.º/ Antonio Navarro  
Regimiento de la çibdad de  
Leon.

Don Carlos etc. Por hazer bien y merced a vos Antonio Navarro acatando vuestra suficiencia e habilidad y los seruicios que

nos aveys hecho y esperamos que nos hareis de aqui adelante y en alguna emienda e remuneracion dellos es nuestra merced e voluntad que agora e de aqui adelante quanto nuestra merced e voluntad fuere seays nuestro regidor de la çibdad de Leon ques en la prouincia de Nicaragua en lugar y por vacaçion de Diego de la Touilla diffunto nuestro regidor que fue de la dicha çibdad y vseys del dicho officio en los casos e cosas a el anexas e conçernientes e por esta nuestra carta mandamos al conçejo justiçia e regidores de la dicha çibdad que juntos en su cabildo e ayuntamiento tomen o reçiban de vos el dicho Antonio Navarro el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere e deveys hazer el qual por vos asy hecho vos ayan e tengan e reçiban por nuestro regidor de la dicha çibdad y vsen con vos en el dicho officio y en los casos e cosas a el anexas e conçernientes segund e como e de la manera que lo vsava e podian vsar el dicho Diego de la Touilla e vos guarden e hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas e libertades preheminencias e libertades prerrogativas e ynmunidades e todas /f.º 49/ las otras cosas e por razon del dicho officio deveys aver e gozar e vos deyen ser guardadas e vos recudan e hagan recudir con todos los salarios e derechos al dicho officio devidos e pertenesçientes segund de vso guardo e recudio e devio e deve vsar guardar e recudir asy al dicho Diego de la Touilla como a los otros nuestros regidores de la dicha çibdad e de las yslas española Sant Joan e Cuba de todo bien e cumplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner canos por la presente vos

reçibimos e avemos por reçibido al dicho offiçio e al vsò e exer-  
çiçio del e vos damos poder e facultad para lo vsar y exer-  
çer caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays reçibido,  
la qual dicha merced vos hazemos con tanto que al presente no  
seays clerigo de corona e sy en algund tiempo paraçiere que lo  
soys o fueredes pòrel mismo hecho syn otra sentencia ni declara-  
çion alguna ayays perdido e perdays el dicho offiçio e quede  
vaco para nos hazer merced a quien nuestra voluntad fuere e otro  
sy con tanto que os presenteus con esta nuestra provision en el  
cabildo de la dicha çibdad dentro de doze meses e sy os absen-  
taredes de la dicha çibdad syn licencia nuestra ocho meses no  
siendo a cosas de nuestro seruicio asymismo quede vaco para nos  
hazer merced del a quien nuestra voluntad /f.º 49 v.º/ e los vnòs  
ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so  
pena de la nuestra merced e de diez mill maravedises para la  
nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la  
Villa de Ocaña a quatro dias del mes de abril año del Nasçimien-  
to de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta  
e vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Firmada del  
Conde Don Garçia Manrique. Dotor Beltran. Licenciado Suares  
de Carvajal el Dottor Bernal.